CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 14 de febrero de 2013, ha examinado el *anteproyecto de Ley de Centros Museísticos de Castilla y León,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley de Centros Museísticos de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 53/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley objeto de dictamen tiene como finalidad establecer el régimen jurídico de los centros museísticos de la Comunidad de Castilla y León, así como regular la participación y la coordinación de aquéllos dentro de un marco organizativo autonómico destinado a mejorar la calidad de los servicios que dichos centros museísticos prestan a la sociedad, sin perjuicio de las competencias del Estado. Con ese propósito, se prevé la derogación de la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

Este Consejo Consultivo ha emitido anteriormente el Dictamen nº 267/2011, de 28 de abril, sobre el anteproyecto de ley de Centros Museísticos de Castilla y León de 2 de marzo de 2011.

El nuevo anteproyecto de 5 de noviembre de 2012 sometido a dictamen varía ligeramente la estructura de la norma respecto al anterior y así consta de una exposición de motivos, sesenta y ocho artículos divididos en cinco títulos, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

La exposición de motivos es muy similar a la del texto anterior, si bien elimina la referencia a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Pone de relieve que los centros museísticos constituyen el espacio fundamental para la conservación, investigación y difusión de los bienes culturales de la Comunidad de Castilla y León, en tanto en cuanto son una parte fundamental de nuestro patrimonio cultural, soporte de la memoria de la Comunidad, referentes esenciales de su identidad simbólica y cultural y precursores de las manifestaciones de vanguardia.

Además, en la parte expositiva de la norma se deja constancia de que, tras la promulgación de la Ley 10/1994, de 8 de julio, que vino a satisfacer las necesidades normativas en lo referente a los museos de la Comunidad en el momento en el que fue adoptada, en la actualidad resulta necesario llevar a cabo una reforma legislativa que no puede producirse a través de cambios parciales o mediante modificaciones de disposiciones de rango reglamentario, sino mediante la promulgación de una nueva ley en la que tengan cabida las novedades acontecidas en la realidad museística de Castilla y León.

El título preliminar, “Disposiciones generales”, define el objeto de la ley y su ámbito de aplicación y enumera las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los centros museísticos y los criterios generales de la política de promoción de la actividad museística (artículos 1 a 4).

El título I, “Centros museísticos”, se compone de cuatro capítulos que se ocupan de las “Disposiciones comunes” (artículos 5 a 11), de los “Centros Museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León” (artículos 12 a 14), de los “Centros museísticos autorizados” (artículos 15 a 19) y del “Directorio de centros museísticos de Castilla y León” (artículo 20).

El título II, “Gestión de los centros museísticos”, comprende cuatro capítulos que hacen referencia al “Planeamiento Museístico” (artículos 21 a 25), a la “Organización y personal de los centros museísticos” (artículos 26 a 28), al “Régimen de visita pública” (artículos 29 a 31) y a la “Dotación de medios materiales y presupuestarios” (artículos 32 a 35).

El título III, “Gestión de los bienes culturales”, consta de tres capítulos relativos a la “Colección Museística de Castilla y León” (artículos 36 y 37), a los “Fondos” (artículos 38 a 42) y a las Medidas de Protección (artículos 43 a 46).

El título IV, “Organización Museística”, se integra por los artículos 47 a 52 en los que se regula la definición, composición e integración de la Red Museística de Castilla y León y los efectos de esta integración, los centros museísticos cabeceras de la Red y la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales de Castilla y León.

El título V, “Régimen inspector y sancionador”, se ocupa en sus dos capítulos de la “Inspección” (artículos 53 a 58) y del “Régimen Sancionador” (artículos 59 a 68).

Las disposiciones adicionales regulan la inscripción de centros museísticos dependientes de la Comunidad en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, la autorización de centros museísticos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León, el régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad, la aplicación de la ley a los centros museísticos titularidad de confesiones religiosas, la anotación e inclusión de los fondos en los libros de registro y en el inventario de los centros museísticos dependientes de la Comunidad, la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León y el Centro de Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.

Las disposiciones transitorias establecen los regímenes transitorios que han de aplicarse a los museos o colecciones museográficas reconocidos y no reconocidos y a los procedimientos sancionadores.

La disposición derogatoria, además de incluir una cláusula general, deroga expresamente la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León.

La disposiciones finales regulan la creación del Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León, el Inventario de bienes que constituyen la

Colección Museística de Castilla y León, el Premio a la actividad museística, la habilitación normativa para dictar disposiciones en desarrollo y aplicación de la ley y, por último, su entrada en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente del nuevo anteproyecto de ley figura toda la documentación acompañada al anteproyecto de ley de 2 de marzo de 2011, ya dictaminado, conformada por:

- Comunicación a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos del inicio de la tramitación del anteproyecto de la ley de Centros Museísticos de Castilla y León.

- Certificado del Secretario del Consejo de Museos de Castilla y León de la sesión plenaria del Consejo de Museos de Castilla y León celebrada el 6 de octubre de 2010.

- Anteproyecto de ley de Centros Museísticos de Castilla y León, de 27 de septiembre de 2010.

- Resolución de 27 de septiembre de 2010 de la Dirección General de Promoción e Instituciones Culturales, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se acuerda abrir un trámite de información pública.

- Resolución de 27 de septiembre de 2010 de la citada Dirección General de Promoción e Instituciones Culturales, por la que se acuerda abrir un trámite de audiencia.

- Resolución de 4 de noviembre de 2010 de la misma Dirección General, por la que se acuerda ampliar la duración del trámite de audiencia.

- Alegaciones del Ministerio de Cultura, la Asociación Española de Fundaciones, la Fundación Díaz Caneja, la Fundación Manuel Ramos Andrade, la Comisión Mixta Junta de Castilla y León-Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León y el Consejo Internacional de Museos.

- Informes de las Consejerías de Interior y Justicia, de Hacienda, de Fomento y de Medio Ambiente.

- Estudios sobre la repercusión económica y efectos de la norma en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estiman necesarios.

- Documentación relativa al trámite de audiencia e información pública.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 3 de febrero de 2011.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 10 de febrero de 2011.

- Informe del Consejo Económico y Social de 23 de febrero de 2011.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo de 2 de marzo de 2011.

- Memoria del anteproyecto de 2 de marzo de 2011.

Tras el Dictamen nº 267/2011, de 28 de abril, sobre el anteproyecto de ley de 2 de marzo de 2011, se incorpora como documentación nueva la siguiente:

- Anteproyecto de ley de Centros Museísticos de Castilla y León, de 5 de noviembre de 2012, sometido de nuevo a dictamen de este Consejo.

- Memoria del anteproyecto de 17 de diciembre de 2012.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo de 11 de enero de 2013.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo

Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.2.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del anteproyecto.

Sobre esta cuestión, el Dictamen nº 267/2011 señalaba que "En suma, el estudio de la documentación enviada permite concluir que el procedimiento ha sido tramitado correctamente y se adecua a lo previsto en la normativa de aplicación ya descrita", al incluir la documentación exigida y ajustarse a la tramitación prevista por el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Debe tenerse presente, no obstante, que el 11 de julio de 2011 entró en vigor la modificación del apartado 3 del artículo 75 de la Ley 3/2001, efectuada por la disposición final primera de Ley 1/2011, de 1 marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León, que incorpora como contenido necesario de la Memoria -en el apartado d) del artículo 75.3 de la Ley 3/2001- "Un informe de evaluación del impacto de género".

Así, como la Memoria del anteproyecto de 2 de marzo de 2011 es previa a la referida modificación, no ocurre lo mismo con la Memoria final del proyecto de 17 de diciembre de 2012, que habrá de salvar la omisión que en ella se aprecia acerca de la evaluación del impacto de género prevista en el artículo 75.3.d) de la Ley 3/2001.

3ª.- Marco constitucional y normativo.

Con el fin de tener presente la articulación competencial y el marco normativo en el que se encuadra el anteproyecto de ley procede recordar lo manifestado al respecto en el Dictamen 267/2011, con una primera referencia a la Constitución, que establece una muy específica distribución territorial de competencias sobre la cultura en general y sobre la materia concreta de museos, archivos y bibliotecas en particular pues, de una parte y sobre la base del 148.1.17 de la Constitución, todos los Estatutos de Autonomía han asumido expresamente competencias en materia de fomento de la cultura; pero, de otra, el artículo 149.2 de la Constitución precisa que "Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado

considerará el servicio de la cultura como un deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas". Ello se encuentra en consonancia con los principios rectores de la política social y económica que plasman, tanto el artículo 44.1 de la Constitución ("Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho"), como el artículo 46 ("Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio").

De estos preceptos se desprende, de entrada, que el reparto de competencias en materia cultural aparece presidido por la idea de una verdadera concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así se ha hecho notar en la doctrina sentada tempranamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1984, de 5 de abril, cuando señala que "Pecaría de superficial todo intento de construir, sobre la idea de competencia en materia de cultura concretada al artículo 148.1.17ª, una competencia omnímoda y excluyente. La lectura de otros textos de la CE (sobre todo el artículo 149.2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que, entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo, puede comprenderse dentro de "fomento de la cultura". Ésta es la razón a que obedece el artículo 149.2 CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que, más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente (...)".

Ahora bien, la concurrencia derivada del artículo 149.2 de la Constitución no está exenta de límites, por cuanto, junto al título general de la cultura, han

de tomarse en consideración otros títulos competenciales sobre aspectos concretos de aquélla para determinar con precisión las funciones que corresponden a cada instancia territorial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, resolutoria de los recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, "No cabe sin embargo extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico-artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma".

Los museos son, precisamente, una de esas porciones que, dentro del amplio espectro que la cultura supone, tienen una regulación singular en la Constitución. Por una parte y con arreglo al artículo 148.1.15ª de la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad y, por otra, el artículo 149.1.28ª de la Constitución, prevé que al Estado corresponde siempre la competencia sobre los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

En consonancia con el planteamiento constitucional, el artículo 70.1.31º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León contempla, como competencia exclusiva de esta Comunidad, la cultura, con especial atención a las actividades artísticas y culturales de la Comunidad; en concreto su letra e) dispone la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal. Por otra parte, el artículo 76.4 del Estatuto atribuye a la Comunidad la función ejecutiva, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, en materia de "Gestión de museos, archivos, bibliotecas y colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios".

De lo expuesto hasta el momento resulta que, pese a la aparente simplicidad del objeto a analizar, se trata de un régimen jurídico complejo, debido a la estrecha relación entre museos y cultura -por ser los museos entidades culturales que gestionan patrimonio cultural-, relación que se produce

normalmente en las tres dimensiones de todo museo: los inmuebles donde están alojados, el servicio museístico como actividad cultural y los bienes muebles que son conservados y exhibidos en su interior. Esta amplitud de contenidos se aprecia en la definición de museos que recogen tanto la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en su artículo 59.3: "Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural", como también el artículo 2.1 de la vigente Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, según el cual los museos son "las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación".

El artículo 2.1 del anteproyecto de ley sometido a dictamen dispone que "La presente ley es aplicable a los centros museísticos que estén ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que no sean de gestión estatal, sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado en los centros museísticos de su titularidad".

De este precepto se extrae la necesidad de tomar en consideración, para delimitar el marco normativo en esta materia, tanto las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma como por el Estado.

Respecto a la normativa autonómica que, según lo expuesto, es de aplicación a los centros museísticos ubicados en la Comunidad que no sean de gestión estatal, junto a la ya citada Ley 10/1994, de 8 de julio, y su Reglamento de desarrollo parcial, aprobado por el Decreto 13/1997, de 30 de enero, pueden mencionarse principalmente la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, desarrollada parcialmente por el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril; la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2.3 dispone que "Los bienes pertenecientes al patrimonio de la Comunidad que tengan la consideración de bienes del Patrimonio Histórico Español y de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se regirán por la legislación estatal básica y de

aplicación general (contenida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas), por esta Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las previsiones establecidas en su legislación especial". Es de destacar también en materia cultural la actividad de policía desarrollada por la Administraciones y, en especial, la de policía de espectáculos, a la que resultan de aplicación las previsiones de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, a los museos de titularidad estatal, aunque sean gestionados por la Comunidad Autónoma, les resultará de aplicación, entre otras, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), que dedica a esta materia el Capítulo II del Título VII, bajo la rúbrica "De los archivos, bibliotecas y museos", el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley citada, así como el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, aprobado por el Real Decreto 620/1987, de 10 de abril.

4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

Observación general.

La Memoria final del anteproyecto señala que "A lo largo del tiempo transcurrido desde la emisión del anterior dictamen, además de aquellas modificaciones derivadas de las observaciones, conclusiones y recomendaciones efectuadas por el Consejo Consultivo de Castilla y León en su dictamen de fecha 28 de abril de 2011, se han realizado determinadas modificaciones, adiciones y supresiones en el anteproyecto de ley que, si bien responden a las líneas estratégicas que se han ido desarrollando a lo largo de todo el proceso de elaboración del anteproyecto de ley, aconsejan la solicitud de un nuevo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León".

A este respecto, el artículo 5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, sobre la "Obligatoriedad de nueva consulta al Consejo Consultivo", dispone:

"1. Resulta obligado someter de nuevo al Consejo Consultivo de Castilla y León un anteproyecto o proyecto de disposición general ya dictaminado cuando se introduzca en él alguna modificación sustancial o relevante.

»2. No tienen en ningún caso la consideración de modificaciones sustanciales o relevantes, en el sentido señalado en el apartado anterior, las que tengan por exclusiva finalidad recoger las propias observaciones formuladas por el Consejo en su dictamen.

»3. Las segundas o ulteriores consultas sobre asuntos ya dictaminados serán turnadas al mismo Consejero ponente del dictamen, quien propondrá al Pleno o Sección competente la decisión que corresponda.

»4. (...)".

De acuerdo con ello, en este dictamen se abordarán las cuestiones de mayor relevancia y aquéllas que constituyan novedad en relación al anteproyecto de 2 de marzo de 2011, dejando al margen las que se limitan a recoger las observaciones del anterior Dictamen nº 267/2011 y sin perjuicio de reproducir, para mayor claridad, las observaciones de aquél que son igualmente predicables del texto enviado.

Exposición de motivos.

"La exposición de motivos (...) menciona las competencias en cuyo ejercicio se promulga. Este último aspecto, podría completarse con una referencia más precisa al reparto competencial existente sobre la materia cultural -el cual como se indicó anteriormente aparece presidido por la idea de una verdadera concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas- y de los museos en particular, con mención también a la normativa estatal de museos más relevante, la cual resultará aplicable a los de titularidad estatal gestionados por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la competencia reconocida por el artículo 76.4 del Estatuto de Autonomía y con lo dispuesto en el artículo 2.1 del anteproyecto de ley" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 4.- ***Criterios generales de la política de promoción de la actividad museística.***

"En este precepto el anteproyecto sienta los criterios rectores a considerar por la Administración de la Comunidad en la planificación de la política museística. Resultaría de interés que, junto a ellos, se precisaran determinados aspectos relativos a dicha planificación, tales como su

periodicidad, su carácter vinculante o no, o su interrelación o articulación con otros planes sectoriales elaborados por la Administración autonómica, como pueden ser los relacionados con la investigación o los turísticos -áreas que se mencionan en las letras f) y j) de este artículo 4 o con planes transversales como, por ejemplo, los aprobados en materia de accesibilidad" (Dictamen nº 267/2011).

Artículos 6, 7 y 8.- ***Museos. Colecciones museográficas. Centros de interpretación del patrimonio cultural.***

Estos artículos "desglosan separadamente para cada categoría de centro museístico, de los definidos en el artículo 5 del texto, sus respectivas funciones y requisitos. Dada la reiteración que se aprecia entre los respectivos listados, se consideraría más conveniente establecer, de una parte, las funciones y requisitos comunes a todos los centros museísticos y, de otra, las funciones y requisitos que especifican o singularizan a cada categoría, lo que permitiría también apreciar con mayor facilidad las similitudes y diferencias existentes entre los distintos centros.

»La articulación sistemática descrita facilitaría además la aplicación de la previsión establecida en el artículo 9 del anteproyecto, relativo al "Cambio de categoría de los centros museísticos", cuyo apartado 1 admite que los centros museísticos puedan cambiar de categoría cuando cumplan los requisitos previstos para otra categoría de centro museístico y dispone que "En estos casos, el titular del centro museístico deberá acreditar el cumplimiento de aquellos requisitos establecidos para la nueva categoría que no resulten coincidentes con los exigidos para la categoría que cambia" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 10.- ***Titulares de los centros museísticos.***

Sobre este precepto (anterior artículo 6 del anteproyecto de 2 de marzo de 2011) cabe reiterar que el anteproyecto "incorpora al concepto de museos y colecciones museográficas la nota relativa a que las actividades que desarrollan se realicen sin ánimo de lucro, requisito que no exige actualmente la vigente Ley 10/1994, de 8 de julio. Esta nota característica también integra la definición de los nuevos centros de interpretación del patrimonio cultural. Se entiende por ello que el artículo 6 del anteproyecto, (actual artículo 10) relativo a los titulares de los centros museísticos, debería aclarar si la referida característica puede

repercutir o suponer una limitación respecto a la forma jurídica que ha de adoptar el titular del centro" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 12.- ***Definición de centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.***

El artículo 12 del anteproyecto, "tras definir los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León, establece en el apartado 2 que "Los museos dependientes de la Comunidad de Castilla y León podrán colaborar con otros centros museísticos prestando asesoramiento técnico en las materias relacionadas con sus fondos, contenidos y funciones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente". Considera este Consejo que la posibilidad de colaboración bien podría extenderse a todos los centros museísticos contemplados en el artículo 5 del anteproyecto y no limitarse a los museos, dado que también las colecciones museográficas y los centros de interpretación del patrimonio cultural han de disponer, según indican (…) -actuales artículos 7.2.e y 8.2.e)- del anteproyecto, de personal técnico o cualificado, capaz de prestar el asesoramiento técnico objeto de la colaboración referida" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 13.- ***Creación de centros museísticos titularidad de la Comunidad de Castilla y León.***

El apartado 3 de este artículo, de nuevo contenido, dispone: "Una vez creados los centros museísticos titularidad de la Comunidad se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León".

El contenido de este precepto reitera la previsión del artículo 20.1 del anteproyecto, referido también al objeto de la inscripción en el Directorio de Centros Museísticos, por lo que aquél se considera innecesario y, en cualquier caso, con mejor encaje sistemático en el citado precepto específico que regula el Directorio, haciendo en éste referencia a que la inscripción se practica de oficio.

Artículo 16.- ***Procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.***

El apartado 4 de este artículo, de nueva adición, dispone: "Los centros museísticos autorizados se inscribirán de oficio en el Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León".

Se reproduce la observación realizada al artículo 13.3 del anteproyecto, en cuanto a la reiteración que supone del artículo 20.1 relativo al Directorio de Centros Museísticos de Castilla y León y al mejor encaje en él de su contenido, con referencia a la inscripción de oficio.

Artículo 18.- ***Alteración de condiciones.***

El apartado 1 del artículo 18 enumera las modificaciones de los requisitos de cada centro museístico sometidas a autorización. Este Consejo considera que en el caso de los centros de interpretación del patrimonio cultural, sin perjuicio de las que ya menciona el texto (apartados b) y c) del artículo 8.2), también precisará de aquella autorización la alteración del requisito del artículo 8.2.a), de nueva incorporación, que les exige "Contar con una presentación de sus contenidos suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del centro de interpretación del patrimonio cultural y que responda a las características expresadas en el apartado 1".

Esta observación se justifica tanto por paralelismo con la necesaria autorización que se prevé para las otras dos categorías de centros museísticos (cuando se altera el requisito de los artículos 6.2.a) y 7.2.a), respectivamente), como por la circunstancia de que la modificación del requisito del artículo 8.2.a) puede llegar a comprometer la calificación misma del centro como tal centro de interpretación del patrimonio cultural, al estar en él implicadas sus notas definitorias.

Artículo 27.- ***Director y administrador de los centros museísticos.***

El artículo 27 del anteproyecto, en consonancia con los requisitos de los centros museísticos que especifican respectivamente los artículos 6 a 8 del texto, "prevé que los museos cuenten con un director, y las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural con un administrador. En cuanto a los museos, se considera que la descripción de las funciones que corresponden al Director debería hacerse mencionando o dejando a salvo las facultades de los órganos rectores que puedan existir en cada museo. Por otra parte, los preceptos citados no exigen que las colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural cuenten con la figura de un director, pero es evidente que en estas dos categorías de centros las facultades

de dirección habrán de recaer en sus órganos rectores o bien en el titular del centro, cuestión ésta que debería aclararse tanto en (...) -los actuales artículos 7 y 8-, como en el 27 del anteproyecto" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 37.- ***Tesoro Cultural de Castilla y León.***

"En relación con la remisión reglamentaria realizada en el precepto se sugiere que se valore si dicha remisión, referida tanto a la inclusión como a los efectos de ésta, no resulta excesiva en los términos en que se ha realizado" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 41.- ***Movimiento de fondos.***

Este precepto establece las causas que autorizan la salida de su lugar de custodia de bienes pertenecientes a la Colección Museística de Castilla y León, la autorización necesaria para ello y contiene una remisión reglamentaria para la regulación del procedimiento encaminado a su obtención, sin perjuicio de especificar determinadas particularidades de éste.

La Colección Museística de Castilla y León, conforme al artículo 36.1 del anteproyecto, la constituyen los bienes culturales cuya titularidad corresponda a la Comunidad de Castilla y León, asignados a los centros museísticos dependientes de la misma, así como la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León a la que se refiere su disposición adicional sexta.

El texto, sin embargo, no aclara su articulación con los preceptos de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que establecen un régimen específico sobre los traslados y su autorización, según se trate de bienes muebles declarados de interés cultural (artículos 45 a 47) o de bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León (artículo 48).

Ante tal omisión, parece lógico considerar que los traslados de bienes de la Colección Museística de Castilla y León que disfruten de las calificaciones mencionadas, habrán de acomodarse a las previsiones de la Ley 12/2002, las cuales deben ser igualmente respetadas en el desarrollo reglamentario que prevé el anteproyecto.

Artículo 42.- ***Obtención de imágenes y reproducciones y copias de fondos.***

A fin de ordenar la redacción de este precepto, su apartado 6 debiera ubicarse como apartado 4. El mencionado apartado 6 remite al desarrollo reglamentario la determinación de las condiciones de obtención de imágenes, reproducciones y copias de bienes de la Colección Museística de Castilla, y León o de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

A partir de ahí, en apartados sucesivos, se establecerían los aspectos de este procedimiento que quiere precisar la Ley (el órgano competente), que actualmente figuran como apartados 4 y 5.

Artículo 44.- ***Medidas obligatorias de protección.***

En relación al depósito de los bienes al que se refiere el apartado 4 de este artículo debería encontrar reflejo en el texto que, conforme al artículo 24.3 de la Ley 12/2002, si se trata de bienes declarados de interés cultural o inventariados, la opción de depósito es excepcional y ha de realizarse en centros públicos.

Artículo 46.- ***Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.***

El anteproyecto regula ahora los "Derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente" con mejor encaje sistemático, dentro del Capítulo III del Título III sobre "Medidas de protección", con lo que atiende a la observación que en este sentido contenía el Dictamen nº 267/2011: "El anteproyecto de ley no parece atribuir a la regulación de los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente una finalidad de protección de los bienes culturales -en la que, como se indica, debe encontrarse el fundamento del establecimiento y ejercicio de tales derechos-, sino que los regula dentro del Título II ("Gestión de los centros museísticos"), en el Capítulo IV, referido a la "Dotación de medios materiales y presupuestarios".

No obstante lo anterior, la regulación que ofrece el artículo 46 sobre tales derechos es la misma que la del artículo 36 del anteproyecto de 2 de marzo de 2011. Por ello, cabe reproducir de nuevo lo ya dictaminado entonces, con el carácter de observación sustantiva, que habrá de atenderse para que

proceda el uso de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo":

"El apartado 1 del artículo 36 del anteproyecto establece la posibilidad de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración Autonómica en los casos en los que se pretenda o proceda a la enajenación de bienes culturales integrantes de los fondos museísticos. También prevé en su apartado 3 que "En el caso de contratos de donación y permuta, aportación a sociedades, adjudicación en pago o cualesquiera otros negocios jurídicos distintos del de compraventa sobre los bienes a los que se refiere el apartado 1, la Consejería competente en materia de centros museísticos podrá ejercer el derecho de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma en la misma forma que la prevista para el ejercicio del derecho de tanteo (...)".

»Ya la Ley 10/1994, de 8 de julio, en su artículo 45, relativo a los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente, estableció que "La integración de un museo o colección museográfica en el Sistema de Museos de Castilla y León llevará consigo la concesión por su titular de un derecho de tanteo, retracto, o, en su caso, de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma respecto de los fondos que los integran".

»Sobre la competencia de la ley autonómica para el establecimiento de estos derechos de adquisición preferente, puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 156/1995, de 26 de octubre, la cual, con cita de la doctrina sentada por el mismo Tribunal en Sentencia 170/1989, señala que "el simple establecimiento de derechos de esa índole –tanteo y retracto- por una Comunidad Autónoma no vulnera la competencia estatal (...) sobre legislación civil. (...) porque el simple establecimiento de un derecho preferente no implica la regulación de una institución civil (...). La doctrina de la STC 170/89 ha sido reiterada en la STC 102/95 en la que, tras afirmar que el tanteo y el retracto son derechos reales cuya regulación por ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado, se declara que ello no excluye que puedan existir derechos de retracto o bien otros establecidos por la regulación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima, como puede ser -en el caso que examina la sentencia- la protección del medio ambiente. Los efectos perseguidos con estos derechos

tienen un carácter instrumental y, por ello, la competencia para provocarlos está siempre en función de aquella otra sustantiva a la cual sirva (f. j. 16)".

»Con arreglo a esta doctrina constitucional puede afirmarse que la competencia exclusiva de la Comunidad sobre museos y patrimonio cultural, y la finalidad pública de su protección, ampararía la posibilidad del establecimiento de los derechos de adquisición preferente a los que se refiere el artículo del anteproyecto que se comenta.

»No obstante lo anterior, consta planteada en el expediente la cuestión de si la ley de museos puede establecer, para los fondos integrados en los centros museísticos, un régimen de protección diferente al previsto en la normativa reguladora del patrimonio cultural de la Comunidad. Así, el Consejo Económico y Social se plantea a este respecto, en su informe previo, si un precepto de esta naturaleza debe ubicarse en una ley sectorial, cuando ya aparecen recogidos los derechos de tanteo, retracto y preferente adquisición a favor de la Administración en el artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, en relación a "los bienes muebles de interés cultural o inventariado", que dispone:

"1. Toda pretensión de enajenación de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, de un inmueble declarado con la categoría de monumento o jardín histórico, o inventariado con la categoría de monumento inventariado, habrá de ser notificada a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del precio y las condiciones en que se propongan realizar aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

»2. En el plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado anterior, el órgano competente de la Junta de Castilla y León podrá ejercer el derecho de tanteo para sí, para otras instituciones sin ánimo de lucro o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido o del de remate de la subasta en un período no superior a dos ejercicios presupuestarios, incluido aquel en el que se ejercite el derecho de adquisición preferente salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago.

»3. Los subastadores deben notificar igualmente, a la Consejería competente en materia de cultura, con un plazo de antelación de dos meses, la fecha y lugar de celebración de las subastas, cualquiera que sea

la naturaleza de éstas, en las que se pretenda enajenar cualquier bien del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

»La Administración podrá ejercitar el derecho de adquisición preferente en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la notificación del precio de remate por el órgano competente para su ejercicio.

»4. Si la pretensión de enajenación y sus condiciones no fuesen notificadas correctamente, la Administración podrá ejercer el derecho de retracto, en los términos del apartado dos, en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación".

En la Memoria elaborada sobre el anteproyecto de ley se señala, respecto al problema tratado, que "el artículo 36 del anteproyecto viene a ampliar el alcance del artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, más restringido, en cuanto al tipo de bienes sobre los que puede proyectarse el ejercicio de las facultades que se confieren a la Administración. Así, mientras el citado artículo 26 limita la posibilidad de ejercer dichas facultades a los supuestos de enajenación `de un bien mueble declarado de interés cultural o inventariado, (...)´, el artículo 36 del anteproyecto faculta a la Administración para el ejercicio de tales derechos sobre las transmisiones de `bienes culturales que formen parte de los fondos de un centro museístico´, sin exigir la clasificación de los bienes afectados en ninguna categoría especial de protección de las previstas en la citada Ley 12/2002, de 11 de julio, lo que se considera más adecuado a las peculiaridades que presentan los centros museísticos, derivadas de las funciones y misión de acrecentamiento de sus colecciones que les corresponde cumplir".

»Sobre tal justificación, este Consejo considera que, aunque de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.h) del anteproyecto corresponde a la Comunidad la función de fomentar el aumento del patrimonio museístico de Castilla y León, el fundamento primario del establecimiento de los derechos de adquisición preferente en los casos de transmisión de bienes culturales integrantes de fondos de los centros museísticos no cabe encontrarlo en tal función de fomento, sino en la relevancia cultural de los bienes objeto de enajenación, de ahí que el artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, limite la posibilidad de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a los bienes muebles declarados de interés cultural o inventariados, en los que tal relevancia

es mayor, según resulta del artículo 1.3 de la misma Ley cuando dispone que "Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ser declarados de interés cultural o inventariados con arreglo a lo previsto en esta Ley" (...).

»Se considera por ello que la posibilidad de ejercicio de los derechos referidos en los apartados 1 y 3 del artículo 36 del anteproyecto, debe limitarse a los supuestos de transmisión de bienes declarados de interés cultural o inventariados integrantes de los fondos de los centros museísticos, adecuándose con ello a la normativa específica de conservación y protección del patrimonio cultural de Castilla y León de la Ley 12/2002, de 11 de julio.

»Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula `de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo´.

»Cabe añadir, en cualquier caso, que la regulación que ofrece el artículo 36 del anteproyecto no es clara, pues, después de apartarse de la Ley 12/2002, de 11 de julio, en lo relativo a la clase de bienes culturales que pueden ser objeto del ejercicio de tales derechos, el apartado 2 del mismo artículo 36 señala que "El régimen jurídico de los deberes y derechos a los que se refiere el apartado anterior será el establecido en la normativa autonómica sobre patrimonio cultural"; precepto éste que, por efectuar una remisión al artículo 26 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, bien puede interpretarse en el sentido de que tal remisión también se refiere a la categoría de los bienes culturales sobre los que pueden recaer conforme a esta última, esto es, los declarados de interés cultural o inventariados".

Artículo 48.- ***Composición de la Red Museística de Castilla y León.***

El apartado a) de este artículo menciona, como primer integrante de la Red Museística de Castilla y León, al Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, cuya creación aún no ha tenido lugar. Por ello habrá que considerar que, en tanto aquélla no se produzca, dicha mención se refiere al Consejo de Museos de Castilla y León, de acuerdo con la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, que, a la vez que deroga los artículos 39 y 40 de la vigente Ley de Museos 10/1994, relativos al Consejo de Museos, se refiere a la creación por Decreto del Consejo

de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León y al mantenimiento del ejercicio de las funciones del primero en tanto no se proceda a la creación del segundo.

La disposición adicional cuarta de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, señala:

"1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se creará, por decreto, el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, como órgano asesor y consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia museística, de archivos y patrimonio documental, y de bibliotecas, y estará adscrito a la consejería competente en dichas materias.

»2. Las referencias que se hagan en la normativa al Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, al Consejo de Archivos de Castilla y León y al Consejo de Museos de Castilla y León, se entenderán efectuadas al Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, desde el momento en el que entre en vigor el decreto por el que se cree este Consejo.

»3. Hasta la entrada en vigor del decreto por el que se cree el Consejo de Archivos, Bibliotecas y Centros Museísticos de Castilla y León, el Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, el Consejo de Archivos de Castilla y León y el Consejo de Museos de Castilla y León mantendrán la composición y ejercerán las funciones que tienen atribuidas de acuerdo con lo establecido en la normativa que les resulte de aplicación".

Artículo 49.- ***Integración en la Red Museística de Castilla y León.***

El apartado 3 de este artículo, en su párrafo segundo determina un contenido mínimo para el convenio de colaboración que articulará la relación entre la Consejería de Cultura y los integrantes de la Red Museística de Castilla y León referidos en el apartado 1. Tal contenido mínimo está constituido por "la duración prevista de la integración, el régimen básico de relaciones con la Red Museística de Castilla y León y con los distintos centros integrados y sus causas de extinción."

Conviene recordar, sin embargo, que el Decreto 30/2010, de 19 de agosto, por el que se regula el Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3

"Contenido de los convenios de colaboración", uno más amplio que el que prevé el anteproyecto.

De este modo, el artículo 3 del Decreto 30/2010 dispone: "Los convenios de colaboración, como mínimo, deberán especificar:

»a) Las partes que celebran el convenio, la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas, así como la representación de los firmantes.

»b) Los títulos competenciales que fundamentan la actuación y razones que la motivan.

»c) El objeto del convenio, las obligaciones que asumen cada una de las partes y, si tuviere contenido económico, su financiación.

»d) Las actuaciones y los órganos que se estimen necesarios para su cumplimiento.

»e) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga por acuerdo de las partes firmantes del convenio.

»f) Otras causas de extinción, así como la forma de terminar las actuaciones en el momento de producirse la extinción.

»g) La sujeción al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los litigios que se susciten en su desarrollo.

»h) El lugar y la fecha en que se suscribe".

En consecuencia, el anteproyecto deberá hacer mención a esta norma, también aplicable a los convenios de los que ahora se trata.

Artículo 52.- ***Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales.***

"Este precepto describe la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales como el `órgano consultivo y asesor de la Administración General de la Comunidad Autónoma en materia de valoración y adquisición de bienes

culturales´ y añade que `A tales efectos, le corresponde informar y asesorar sobre la adquisición de bienes culturales por cualquiera de sus consejerías´.

»Ahora bien, dado que las entidades integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León previstas en el Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, pueden adquirir bienes conforme al régimen establecido en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, pudiera valorarse la conveniencia de ampliar las funciones de la Junta de Valoración y Adquisición de Bienes Culturales a estos supuestos.

»Por otro lado, se considera que en la ley debería figurar, como mínimo, la categoría profesional exigida para formar parte de esta Junta de Valoración y no hacer una remisión genérica al reglamento, en relación con este extremo" (Dictamen nº 267/2011).

Artículo 59.- ***Concepto y clasificación.***

Este precepto tipifica las infracciones en materia de centros museísticos, "sin perjuicio de las infracciones que en su caso pudieran establecerse en la normativa sectorial". Esta salvedad se entiende insuficiente a fin de aclarar la articulación del régimen sancionador previsto en el anteproyecto con el contenido en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio cultural de Castilla y León.

De la comparación de ambos textos resulta que una misma conducta podría constituir falta sancionable con arreglo a ambas normas, en el caso de que afecte a un bien que, además de formar parte de un centro museístico, sea de interés cultural o inventariado. No existe en determinados casos una correspondencia entre las dos leyes, ni en cuanto al tipo de infracción, ni en lo referente a las sanciones a imponer, órgano competente, período de prescripción de infracciones y sanciones, etc.

Sin perjuicio de otros supuestos, a modo de ejemplo, la falta de comunicación a la Administración de la enajenación de un bien de interés cultural o inventariado a efectos del ejercicio de los derechos de adquisición preferente, se tipifica en la Ley 12/2002 como infracción leve, se sanciona con multa de hasta 6.000 euros y prescriben, infracción y sanción, en el plazo de un año (artículos 83.d, 87 y 88). Por el contrario, en el anteproyecto la misma conducta

constituye infracción grave, sancionable con multa desde 3.001 a 60.000 euros y con una prescripción respectiva de dos años (artículos 59.3.l, 61, 62 y 65).

Debe ofrecerse por ello una regulación coherente, que permita al aplicador del Derecho identificar con claridad la norma aplicable y que refuerce la seguridad jurídica que ha de presidir la regulación de una materia que, como la sancionadora, no debe dejar margen a la imprecisión.

Artículo 61.- ***Prescripción de las infracciones.***

En el apartado 2 de este artículo, al tratar del dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones continuadas, es más preciso jurídicamente referirse al día en el que "cesó" el último hecho constitutivo de la infracción.

Artículo 64.- ***Criterios para la graduación de las sanciones.***

"Parece adecuado que en la letra e) del precepto se sustituya la expresión "grado" por "entidad" del daño o perjuicio causado" (Dictamen 267/2011).

Artículo 68.- ***Acción pública.***

Este precepto dispone que "Será pública la acción para denunciar las infracciones administrativas previstas en esta ley".

Debe tenerse presente sobre este particular, que el artículo 11.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, señala que "Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia". Y que la denuncia es "El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa". (En términos similares se pronuncia el artículo 6.1 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León).

De este modo, la denuncia se configura como una intimación a la acción, a fin de que la Administración ponga en marcha el procedimiento sancionador, situación que no parece equiparable a la denominada "Acción Pública", por la que la Ley atribuye a cualquier ciudadano legitimación activa, desligada de la noción de derecho subjetivo o interés legítimo, para exigir el cumplimiento de las determinaciones legales en un determinado ámbito material. (Así por ejemplo el artículo 5.2 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural: "Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley").

Con arreglo a lo expuesto, se considera que el artículo 68 del anteproyecto es innecesario, pues reitera las reglas generales sobre las formas de inicio de cualquier procedimiento sancionador, además de inducir a confusión, al no configurar una auténtica acción pública en la materia regulada en la ley.

Disposición adicional tercera*.- Régimen de centros museísticos financiados mayoritariamente por la Comunidad Autónoma.*

El anteproyecto señala en la disposición adicional tercera que "Los centros museísticos cuyos gastos de mantenimiento sean financiados mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma estarán sometidos al régimen que se establece en esta ley para los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León".

En primer término, sería aconsejable precisar el concepto de "gastos de mantenimiento" que emplea esta disposición, en cuanto que es determinante de su aplicación.

Por otra parte, debería aclararse el alcance de la remisión al régimen de los centros museísticos dependientes de la Comunidad de Castilla y León definidos en el artículo 12.1 del anteproyecto –los de titularidad o gestión autonómica-, teniendo en cuenta que, la financiación autonómica del mantenimiento del centro, no altera su titularidad, que bien puede ser privada, y por tanto, sometida a la técnica autorizatoria en su creación y alteración de condiciones, a convenios para su integración en la Red Museística, etc., a diferencia de los centros dependientes de la Comunidad, que no se someten a ésta, sino a las correspondientes disposiciones orgánicas de creación, modificación o disolución.

Disposición adicional séptima.- ***Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León.***

De acuerdo con esta disposición adicional:

"1. El Centro de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León tiene la misión de prestar un servicio de ámbito autonómico para la investigación, conservación y restauración de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León establecidos reglamentariamente.

»2. El régimen jurídico de dicho Centro, estructura, funciones, integración en otros órganos o entidades administrativas, así como el régimen de prestación de los servicios y el acceso a estos se regulará reglamentariamente".

Por el objeto sobre el que se proyecta la actuación del Centro de Conservación y Restauración, "bienes que integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León", la Ley que regula los centros museísticos no parece la más adecuada para abordar su regulación, la cual más bien debiera articularse a través de una modificación o adición a la 12/2002, reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Además, la misión asignada al Centro de Conservación y Restauración no se diferencia con claridad, dado que sus funciones coinciden en su mayor parte, con la que la Ley 12/2002 asigna al denominado "Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León", sobre el que dispone en el artículo 73:

"1. La Junta de Castilla y León promoverá la creación del Instituto del Patrimonio Cultural de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura.

»2. El Instituto desarrollará actividades y programas de estudio, difusión, investigación, conservación y restauración del Patrimonio Cultural de Castilla y León y cualesquiera otras funciones que, en cumplimiento de los Emes de esta Ley, se le atribuyan específicamente.

»3. El Instituto podrá encargarse de la ejecución de las actividades del apartado anterior con financiación privada o pública, en este último caso, si procede, a través de convenios con otras administraciones y entidades".

Con arreglo a ello deberá clarificarse esta cuestión, a fin de evitar la existencia de una duplicidad de órganos, con ámbitos de actuación coincidentes.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 46, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de Centros Museísticos de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.